



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

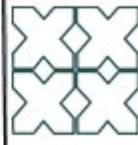
No. Expediente: 0896-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativas a los derechos digitales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Federico Ávila Anaya.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Agregar las definiciones de "Ciberseguridad", "Plataformas sociodigitales", "Cifrado" y "Moderación de contenido". Estipular las obligaciones y deberes de las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que opere como intermediario de contenidos de terceros o que se ajuste a las características previstas. Promover el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias entre las personas usuarias y las plataformas digitales, para dirimir conflictos, garantizando transparencia y equidad en los procedimientos de resolución de litigios que involucren a las plataformas digitales y protección de los derechos de las personas usuarias. Puntualizar que, toda persona usuaria que desee registrarse en una plataforma digital podrá verificar su identidad mediante medios digitales seguros, garantizando en todo momento el consentimiento expreso, la protección de datos personales y la no discriminación, por lo que la información personal y biométrica recabada por deberá almacenarse en condiciones de seguridad y resguardarse. Determinar las sanciones administrativas a las que serán sujetos por el incumplimiento de lo antes estipulado.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Indicar en el título de la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), la denominación del ordenamiento correcto que se pretende reformar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el texto legal propuesto, respecto al orden de las fracciones e incisos de los artículos 2, 304, 318 y 324.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	PROYECTO DE DECRETO.
Artículo 2.	ÚNICO. - Se ADICIONA un párrafo quinto con las fracciones I y II al artículo 2, así como las fracciones LXXXII, LXXXIII, LXXXIV y LXXXV al artículo 3, y el artículo 190-bis; asimismo, se ADICIONA el TÍTULO DÉCIMO SEXTO, CAPÍTULO I junto con los artículos 300 a 313; el CAPÍTULO I, artículos 314 a 317; el CAPÍTULO III, artículos 318 a 322; y el CAPÍTULO IV, artículos 323 a 326, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue: Artículo 2.
No tiene correlativo	En el entorno de las plataformas sociodigitales, la observancia y aplicación de los principios rectores deberá entenderse como una responsabilidad compartida, en la que participan de manera conjunta tres actores fundamentales: las propias plataformas, las personas usuarias y el Estado bajo los siguientes principios rectores:
No tiene correlativo	III. Se establece, en primer término, la prohibición de la censura previa, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Convención



No tiene correlativo

Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se reconoce el derecho a la privacidad y a desenvolverse en un entorno digital seguro dentro de las plataformas sociodigitales.

Se promueve la creación de un espacio libre de violencias digitales, lo cual incluye la prevención y sanción del acoso, los discursos de odio y toda forma de discriminación motivada por origen, etnia, sexo, color, edad, religión, orientación sexual, identidad de género, condición de salud u otras categorías protegidas por la ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la LXXXI. ...

Artículo 3. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X.



- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...
- XXVI. ...



XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. ...



XLIV. ...

XLV. ...

XLVI. ...

XLVII. ...

XLVIII. ...

XLIX.

L.

LI.

LII.

LIII. ...

LIV. ...

LV. ...

LVI. ...

LVII. ...

LVIII. ...

LIX. ...



LX. ...

LXI. ...

LXII. ...

LXIII. ...

LXIV. ...

LXV. ...

LXVI. ...

LXVII. ...

LXVIII. ...

LXIX. ...

LXX. ...

LXXI. ...

LXXII. ...

LXXIII. ...

LXXIV. ...

LXXV. ...

LXXVI. ...



No tiene correlativo	<p>LXXXII. ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p> <p>j) ...</p> <p>k) ...</p> <p>l) ...</p> <p>m) ...</p> <p>n) ...</p> <p>LXXXIII. ...</p> <p>LXXXIV. ...</p> <p>LXXXV. ...</p> <p>LXXXVI. ...</p> <p>...</p> <p>LXXXII. Ciberseguridad: Consiste en la salvaguarda de los sistemas y redes informáticas, de sus dispositivos y componentes electrónicos, así como de la información que en ellos se procesa, almacena o transmite y de los servicios que prestan. Su alcance comprende la protección de la</p>
----------------------	--



No tiene correlativo

confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas, e incorpora acciones de carácter preventivo, de detección oportuna, así como de respuesta y recuperación frente a posibles incidentes que amenacen su seguridad.

LXXXIII. Plataformas sociodigitales: Son organismos, ya sean de carácter público o privado, que operan a través de Internet para transmitir información y datos mediante una infraestructura tecnológica. Su función principal es posibilitar la interacción social en línea, lo que incluye el alojamiento, difusión, intercambio y gestión de contenidos generados por las propias personas usuarias.

LXXXIV. Cifrado: Es una técnica de resguardo de la información y de las comunicaciones que utiliza algoritmos de encriptación. Su finalidad es restringir el acceso a terceros no autorizados, asegurando que únicamente las personas con los permisos adecuados puedan leer o modificar los datos. Con ello se fortalece el control sobre la información y se garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la privacidad.

LXXXV. Moderación de contenido: Consiste en el conjunto de medidas que aplican las plataformas digitales para garantizar que las publicaciones y cuentas de los usuarios se ajusten a sus normas de uso. Estas acciones pueden abarcar desde la eliminación de publicaciones, la reducción de su



No tiene correlativo

alcance a través de algoritmos, hasta la suspensión de cuentas, ya sea de manera temporal o definitiva.

Artículo 190 bis. Las plataformas sociodigitales que funcionen como intermediarias en la difusión de contenidos de terceros, así como los proveedores de servicios de aplicaciones de Internet y demás plataformas que encuadren en las características establecidas, serán consideradas autoridades responsables, en términos del artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, siempre que sus acciones vulneren derechos humanos de las personas usuarias reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y reglamentos del orden jurídico nacional.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
De los Entornos Digitales de Interacción Virtual

CAPÍTULO I
Obligaciones de las Plataformas Digitales.

Artículo 300. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que opere como intermediario de contenidos de terceros o que se ajuste a las características previstas, deberán cumplir con las obligaciones y deberes señalados en este capítulo.

Artículo 301. Para los fines de esta ley, se considerarán como plataformas digitales consolidadas aquellas que concentren al menos el



No tiene correlativo

10% del total de personas usuarias de Internet en el territorio nacional. Los criterios específicos para determinar dicha condición serán establecidos por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones mediante parámetros objetivos.

Artículo 302. Se precisa que las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables a:

I. Plataformas cuyo propósito principal sea educativo, enciclopedias sin fines de lucro, repositorios científicos o académicos, así como aquellas orientadas al desarrollo tecnológico.

II. Plataformas de uso restringido destinadas a reuniones virtuales mediante video o voz.

III. Proveedores de aplicaciones o servicios para la gestión de correo electrónico, siempre que no fomenten la interacción entre personas usuarias en modalidad de redes sociales o servicios de mensajería.

Artículo 303. Las plataformas digitales deberán orientar sus operaciones de manera proactiva para garantizar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas usuarias sufra la menor limitación posible, en apego a lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales aplicables en la materia.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 304. La Libertad de Expresión se entiende como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral, escrita o mediante el uso de tecnologías de la información, sin que pueda estar sujeta a censura previa.

Se establece que:

I. Toda limitación a la libertad de expresión en Internet deberá estar previamente contenida en una norma jurídica clara y precisa, emitida por el Poder Legislativo o, en su caso, en los lineamientos reglamentarios de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

II. En armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no estarán amparadas por la Libertad de Expresión las siguientes manifestaciones:

D) Expresiones que inciten a la violencia, al delito, a la alteración del orden público o que comprometan la seguridad nacional.

E) La incitación directa y pública al genocidio, entendido como cualquier acto dirigido a destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

F) Cualquier expresión o material que constituya explotación o abuso sexual infantil, incluida la pornografía infantil, en la que se utilice o represente a niñas, niños o adolescentes.



No tiene correlativo

III. Todas las demás expresiones no comprendidas en las restricciones anteriores estarán sujetas al régimen de responsabilidades ulteriores previsto por las leyes nacionales, sin que proceda censura previa.

IV. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet únicamente serán admisibles cuando resulten estrictamente necesarias para alcanzar objetivos legítimos conforme al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Toda medida que limite la libertad de expresión en Internet deberá ser objeto de un análisis riguroso sobre su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, valorando tanto los derechos individuales como el impacto en el funcionamiento integral de Internet.

VI. Solamente los Estados que mantengan un vínculo jurisdiccional directo y sustancial con el objeto de regulación podrán ejercer facultades de control o restricción, respetando el principio de soberanía y asegurando un manejo justo y equilibrado.

VII. Cualquier disposición que implique restricciones a la libertad de expresión en Internet deberá adoptarse con transparencia, respetando el debido proceso y los protocolos de rendición de cuentas previstos en esta ley, quedando sujeta a



No tiene correlativo

revisión por parte de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 305. Cuando las plataformas digitales actúen únicamente como intermediarias en la transmisión de contenidos, no se les podrá atribuir responsabilidad por los daños o perjuicios derivados del material publicado por terceros.

No obstante, dichas plataformas asumirán responsabilidad solidaria en los casos en que intervengan de manera directa como curadoras de contenido o participen en la priorización o difusión preferencial de información, a través de las siguientes conductas:

I. Participación activa en la curaduría de contenidos, que comprende:

a) Promover o restringir determinados contenidos sin emitir un aviso claro y destacado, afectando discrecionalmente el alcance y la visibilidad de la información disponible al público.

b) Imponer, sin ofrecer alternativas, un único mecanismo de curación algorítmica para la promoción o selección de contenidos o información.

c) No acatar de manera pronta las directrices emitidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.



No tiene correlativo

II. Difusión de contenidos en modalidad de inserciones pagadas.

III. Incumplimiento de resoluciones judiciales que ordenen el retiro o bloqueo de contenidos, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 306. La limitación al acceso o difusión de información en la red constituye la medida más restrictiva respecto al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que únicamente podrá aplicarse mediante resolución judicial o en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 307. Las plataformas digitales deberán poner a disposición del público sus políticas de contenido de manera clara y accesible en idioma español, así como en las lenguas de comunidades originarias o indígenas nacionales cuando así lo soliciten previamente las personas usuarias.

Artículo 308. Las tareas de mediación efectuadas por las plataformas digitales consolidadas deberán estar a cargo de personas originarias o con pleno conocimiento de la cultura local.

Artículo 309. Las plataformas digitales de contenido deberán notificar a las personas usuarias cada vez que se realicen modificaciones a sus políticas de uso o de contenido.

Artículo 310. Será obligación de las plataformas digitales dar aviso inmediato a la Fiscalía General



No tiene correlativo

de la República cuando, en el ejercicio de sus funciones, detecten hechos que pudieran constituir la comisión de un delito.

Asimismo, deberán informar a dicha autoridad cuando personas usuarias verificadas reporten la existencia de perfiles falsos, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y se adopten las medidas legales que resulten procedentes.

Artículo 311. Las plataformas digitales deberán informar a sus personas usuarias, de manera clara y transparente, cuando el contenido haya sido incorporado mediante mecanismos publicitarios o cuando se empleen técnicas de priorización o curaduría de información.

De igual forma, estarán obligadas a explicar de manera accesible los procesos de segmentación utilizados en la distribución de dichos contenidos.

Artículo 312. Las plataformas digitales estarán obligadas a publicar, de manera trimestral, informes que detallen sus metodologías y criterios empleados en la toma de decisiones, debidamente justificados conforme a las leyes nacionales y a las directrices emitidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

Artículo 313. Todas las plataformas digitales que inicien operaciones o que se encuentren en funcionamiento dentro del territorio nacional estarán obligadas a contar con oficinas de atención



No tiene correlativo

al usuario en el país, a fin de garantizar canales accesibles y eficaces para la recepción de quejas, solicitudes y aclaraciones.

CAPÍTULO II De la Atención y Resolución de Conflictos.

Artículo 314. Se promoverá el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias entre las personas usuarias y las plataformas digitales, privilegiando la mediación y el arbitraje como métodos eficaces, rápidos y accesibles para dirimir conflictos.

Artículo 315. Deberán establecerse protocolos que aseguren requisitos de transparencia y equidad en los procedimientos de resolución de litigios que involucren a las plataformas digitales, garantizando en todo momento la protección de los derechos de las personas usuarias.

Artículo 316. Las plataformas digitales estarán obligadas a proporcionar a todas las personas usuarias información clara, accesible y detallada sobre los procedimientos de resolución de conflictos, de forma visible y comprensible, con el propósito de garantizar un proceso justo y equitativo.

Artículo 317. Las resoluciones adoptadas mediante mecanismos de mediación o arbitraje entre las personas usuarias y las plataformas digitales tendrán carácter vinculante para las partes,



No tiene correlativo

siempre que dichas decisiones se emitan conforme a los principios de legalidad, transparencia y equidad, y se encuentren debidamente registradas ante la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III De la Verificación de Identidad y Protección de Contenidos en Plataformas Digitales.

Artículo 318. Toda persona usuaria que desee registrarse en una plataforma digital podrá verificar su identidad mediante medios digitales seguros, materializándose con la presentación de identificación oficial vigente y el registro biométrico de su rostro, garantizando en todo momento el consentimiento expreso, la protección de datos personales y la no discriminación.

Los perfiles sin verificación deberán ostentar de manera visible la leyenda “Sin verificar”, asimismo, las plataformas digitales suspenderán temporalmente por un periodo de 90 días a los perfiles no verificados que sean objeto de denuncia por suplantación de identidad, debiendo notificar dicha suspensión a la persona usuaria, transcurrido el plazo señalado sin que la persona interesada haya presentado medio de defensa o acreditado su identidad conforme a los mecanismos establecidos, la plataforma procederá a la baja definitiva del perfil, conservando los datos asociados en almacenamiento en la nube por un periodo de 10 años, a efecto de que puedan ser consultados en



No tiene correlativo

caso de impugnación o si existiera una investigación en curso por parte de alguna autoridad ministerial, de derechos humanos o de búsqueda de personas.

318 bis. Todas las plataformas digitales deberán realizar el proceso de verificación sin ningún costo para las personas usuarias, quedando prohibido cualquier cobro o pago por verificación.

Las plataformas podrán mostrar un distintivo visible en los perfiles verificados:

V. Una palomita azul para las personas usuarias que opten voluntariamente por la verificación de identidad.

VI. Una palomita dorada para las personas que desempeñen cargos públicos, sean funcionarias o políticamente expuestas.

VII. Una palomita gris para las personas diplomáticas acreditadas de otros países en territorio nacional.

VIII. Una palomita morada para las personas jurídicas identificadas con algún nombre comercial, bancario o de la sociedad civil organizada.

No tiene correlativo

Artículo 319. La información personal y biométrica recabada por las plataformas digitales deberá almacenarse en condiciones de seguridad y resguardarse por un periodo mínimo de diez años.



No tiene correlativo

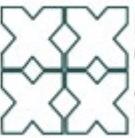
Cuando sea requerida por la Fiscalía General de la República, las Comisiones de Búsqueda de Personas o las Comisiones de Derechos Humanos, dicha información deberá ser entregada de manera inmediata y sin dilaciones.

Artículo 320. En las plataformas que permitan la publicación de contenido sexual explícito, la persona usuaria deberá declarar expresamente si la difusión de dicho material constituye un medio de subsistencia y si otorga consentimiento para que la plataforma lo publique o lo mantenga disponible en red, conforme a los términos autorizados por la propia persona usuaria.

Artículo 321. Queda estrictamente prohibida la publicación de contenido sexual explícito en el que participen personas distintas a la usuaria titular del perfil, sin que todas ellas hayan verificado previamente su identidad y otorgado consentimiento expreso. En caso contrario, la plataforma deberá suspender inmediatamente el contenido.

Artículo 322. Las plataformas digitales deberán garantizar que todas las personas usuarias que publiquen contenido sexual sean mayores de edad, previa verificación documental y biométrica correspondiente.

CAPÍTULO IV De las Sanciones por Incumplimiento.



No tiene correlativo

Artículo 323. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que incumpla con las disposiciones establecidas en el presente Título serán sujetos a sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 324. Las sanciones aplicables a las plataformas digitales comprenderán:

V. Amonestación pública emitida por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

VI. Multa económica proporcional a la gravedad de la infracción, que podrá oscilar entre quinientas y cien mil Unidades de Medida y Actualización.

VII. Suspensión temporal de operaciones en territorio nacional hasta por seis meses.

VIII. Cancelación definitiva de operaciones en el país, en los casos de reincidencia grave o incumplimiento reiterado de las disposiciones relacionadas con protección de datos, verificación de identidad o derechos humanos.

Artículo 325. En los casos en que la infracción esté relacionada con la difusión de contenido sexual sin verificación de identidad, participación de menores de edad, explotación sexual, perfiles falsos, o incumplimiento de órdenes judiciales, la sanción



No tiene correlativo

será agravada hasta el doble de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 326. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en este Capítulo, garantizando el debido proceso y el derecho de audiencia de las plataformas sujetas a procedimiento.

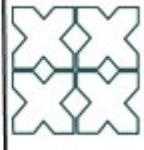
TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Queda sin efectos cualquier disposición normativa que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y demás entornos tecnológicos regulados por este Título contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para adecuar sus sistemas, políticas internas y mecanismos de verificación a fin de cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

Transcurrido dicho plazo, cualquier incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en el Capítulo correspondiente.



Concepción Sarmiento Sarmiento

CUARTO. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones coordinará la implementación de las disposiciones del presente Decreto con la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.